

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 120.)

Jueves 7 de octubre de 1841.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 134.

Se señala el término de dos meses para que los Milicianos Nacionales que deseen obtener los distintivos creados por los reales decretos de 23 de junio y 14 de julio de 1836, y por el de las Cortes de 14 de marzo de 1837 formalicen sus solicitudes.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

Deseando S. A. el Regente del Reino evitar que obtengan indebidamente las condecoraciones que por diferentes decretos se han concedido á los beneméritos ciudadanos que en 1823 pertenecieron á la Milicia Nacional, muchos que acaso retardan su presentacion confiados en la dificultad que para averiguar la certeza de los servicios que se alegan, ofrece el mayor intervalo que medie entre la época en que aquellos se prestaron y la de la concesion de la gracia, ha tenido á bien señalar el término de dos meses contados desde esta fecha para que formalicen sus solicitudes los Milicianos Nacionales de la época expresada que se consideren con derecho y deseen obtener los distintivos creados por los reales decretos de 23 de junio y 14 de julio de 1836, por el de las Cortes de 14 de marzo de 1837, por el de la Regencia provisional del Reino de 15 de febrero de este año, y finalmente por el de 12 de mayo último, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que no se dé curso á instancia alguna que no se halle en este Ministerio dentro del término señalado. — De orden de S. A.

lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se dá publicidad por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los Milicianos Nacionales que se encuentren en el caso que previene la anterior real orden. Cáceres 27 de setiembre de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

CIRCULAR NUMERO 135.

Se manda que para el reemplazo del ejército y milicias provinciales no haya en adelante mas que un solo alistamiento.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue: — S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente: — Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas fácil y cómodo reemplazo del ejército y su reserva, promete la adoptacion de los principios consignados en la esposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter á mi resolucion: como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Para el reemplazo del ejército y el de las milicias provinciales no habrá en adelante mas que un solo alistamiento.

Art. 2.º Como los cuerpos de milicias provincia-

les, ó sea reserva, se componen solamente de infantería, pasarán á formarlos los soldados veteranos de esta arma del ejército.

Art. 3.º Los soldados alistados ó sorteados destinados á la infantería del ejército servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años á los cuerpos de milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas.

Art. 4.º Siendo el aprendizaje en el arma de caballería, asimismo que en la artillería y cuerpo de ingenieros, mucho mas difícil que en la infantería, y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar á adquirir aquella práctica que la profesion exige, el tiempo de servicio en dichas armas será de siete años, y los que lleguen á cumplirle, obtendrán sin pasar á los cuerpos de milicias sus licencias absolutas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Está rubricado. — Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1841. = San Miguel. — De la misma orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos y habitantes de esta provincia, he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial. Cáceres 28 de setiembre de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

CIRCULAR NUMERO 136.

Se dá conocimiento de haberse dispuesto ya la impresion de los nuevos aranceles y se manifiesta debén empezar á regir igualmente que la ley de aduanas desde 1.º de noviembre próximo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me comunica lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península en 31 del mes pasado lo que sigue:— Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 9 de julio último para que con la brevedad posible se pongan en planta los nuevos aranceles de aduanas, se ha dispuesto ya la impresion de los mismos tanto para su circulacion como para que puedan ponerse á la venta pública.

Tambien se ha acordado lo conveniente respecto á las medidas que deben prepararse y son consiguientes á las variaciones que allí se establecen.

Y siendo asimismo necesario fijar con anticipacion la época en que habrán de tener cumplimiento dichos aranceles y la ley para su ejecucion, á fin de que sirvas de gobierno al comercio y al público en general, se ha servido declarar S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Mi-

nistros; y oido el parecer de la junta consultiva de dicho ramo, que el dia 1.º de noviembre próximo debén empezar á regir la de aduanas y los nuevos aranceles.

Y de orden de S. A., comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Cáceres 28 de setiembre de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

COMISION DE DIPUTACION PROVINCIAL.

CIRCULAR NUMERO 32.

Sobre que no se remitan á esta capital los quintos hasta que se avise.

Enterada esta Corporacion de que algunos ayuntamientos sin tener presente el artículo 3.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de agosto último, inserto en el boletín oficial de 11 del mes próximo pasado, tratan de remitir á esta capital los declarados soldados, y sus suplentes, antes del debido tiempo; ha acordado prevenirles no lo ejecuten hasta que por el boletín oficial se les avise los dias en que cada partido deba hacerlo. Cáceres 6 de octubre de 1841. = Julian de Luna, presidente = Pedro García Aguilera, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 88.

Decreto de S. A. el Regente del Reino, disponiendo que el ramo de aduanas, aranceles y resguardos, quede á cargo de una direccion general con este título.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 15 del corriente lo que sigue:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:— Considerando útil y necesario que se reúnan en una sola dependencia las atribuciones que en el dia ejercen la direccion general de aduanas y la junta consultiva del mismo ramo y del de aranceles, he venido en decretar, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º El ramo de aduanas, aranceles y resguardos, queda á cargo de una direccion general con este título.

Art. 2.º La referida direccion general reunirá desde esta fecha la parte directiva y consultiva, y se compondrá de un director general, presidente;

de seis vocales cesantes de hacienda con los haberes de sus respectivas clasificaciones, y de otros cuatro pertenecientes á las clases de agricultores, fabricantes, comerciantes y navieros, que desempeñarán gratuitamente este encargo de alta confianza del Gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas.

Art. 3.º Las atribuciones de la direccion general serán las que siguen: Dar su dictámen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la nueva ley de aranceles, y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en ella. Formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca del ramo. Consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes. Informar sobre las contestaciones que corresponda dar á las notas de los representantes de las potencias extranjeras, y esponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España. Formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y esportacion, y dar cuenta al Gobierno de sus resultados en una memoria comprensiva de los trabajos de la direccion, y de las observaciones que se ofrezcan á la misma. Mantener correspondencia con nuestros cónsules y vicecónsules en el extranjero y con las diputaciones provinciales, sociedades económicas é institutos artísticos é industriales de España, para adquirir todos los datos que crea necesarios para el acertado desempeño de sus funciones.

Art. 4.º El director general ejercerá bajo su responsabilidad la parte ejecutiva y directiva, ó lo que es lo mismo, las funciones gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes.

Art. 5.º La direccion tendrá el número de empleados que se considere necesarios, y luego que se instale propondrá la planta y reglamento respectivo.

Art. 6.º Quedan por consiguiente suprimidas la antigua direccion de aduanas y resguardos y la junta consultiva de aranceles, que se refunden en la que se crea en virtud de este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria.

Lo traslado á V. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para la inteligencia de sus habitantes. Cáceres 21 de setiembre de 1841. = Francisco Nuñez.

CIRCULAR NUMERO 89.

Se manifiesta que si por los vencimientos de los plazos de arriendos de los bienes del clero secular, ó por otra causa cualquiera se entregasen á la amortizacion, rentas que comprendan alguna parte de la época anterior al 1.º del actual, se entreguen á quien corresponda.

do por S. A. el Regente del Reino en orden de 18 de setiembre último, que se insertó en este boletín oficial el 2 del actual, sobre las rentas y productos de las propiedades del clero secular, ha acordado la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, que si por los vencimientos de los plazos de arriendos ó por otra causa cualquiera, se entregasen á la amortizacion, rentas que comprendan alguna parte de la época anterior al 1.º de este mes, se haga inmediatamente por las oficinas la liquidacion y division de los respectivos haberes, y en el acto se entreguen los relativos hasta 30 de setiembre citado á la corporacion ó persona á quien correspondan.

Y en cumplimiento de lo prevenido por dicha direccion general en orden de 24 del referido mes, se inserta en este boletín oficial para que los funcionarios públicos procedan sin detencion ni dudas en el particular, como para que los interesados estén seguros del percibo de lo que legítimamente les corresponde. Cáceres 4 de octubre de 1841. = P. A. D. S. I., el contador de provincia, Antonio Grande.

CIRCULAR NUMERO 90.

Se dá conocimiento á los deudores á las decimaciones de los años 37 al 40, que si para el 20 del mes actual no hacen efectivos sus descubiertos, se procederá á espedir los apremios de ejecucion contra los morosos.

La direccion general de rentas unidas con fecha 2 del actual, me dice que la ley de 14 de agosto último sobre dotacion del culto y clero para el año actual, no priva á la hacienda y demas partícipes interesados en los diezmos de 37, 38 y 39, y 4 por 100 y primicia de 1840, del percibo de lo que les pertenece en los referidos años, y que por lo mismo esta Intendencia debe auxiliar la recaudacion por todos los medios que estén en el círculo de su autoridad; en su cumplimiento y en vista de las reclamaciones de los administradores de decimales y contadores de las estinguidas juntas diocesanas, he dispuesto dar conocimiento á los deudores y prevenirles, que si para el dia 20 del mes actual, no han hecho efectivos sus descubiertos, procederé á espedir los apremios de ejecucion contra los morosos segun lo tienen solicitado aquellos. Cáceres 6 de octubre de 1841. = Francisco Nuñez.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 51.

Decreto de S. A. el Regente del Reino sobre que los gefes y oficiales de los regimientos provinciales tendrán derecho á retiro, y sus viudas y huérfanos á pension del monte pío.

Para que tenga debido cumplimiento lo manda-

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-

pacho de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente: — Deseando dar á los gefes y oficiales de los cuerpos provinciales, que con tanto valor han peleado durante la pasada época en defensa de la libertad civil y del Trono legitimo, una prueba mas de lo gratos que han sido á la Patria sus servicios; he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo único. Los gefes y oficiales de los Regimientos provinciales cuyos grados y empleos se declararon de infantería por el artículo 1.º del decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado, tendrán derecho al goce de retiros, y sus viudas y huérfanos á pension del monte pío en los mismos términos establecidos para los gefes y oficiales de las demas armas del ejército. El artículo 3.º del mencionado decreto que priva á los de milicias provinciales de tales beneficios, queda anulado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. Dado en Madrid á 8 de setiembre de 1841. A D. Evaristo San Miguel. — De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en los boletines oficiales para conocimiento de todos. Badajoz 17 de setiembre de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendo de bienes nacionales.

El dia 10 del actual se rematarán el aprovechamiento de las yerbas de invierno de la dehesa de Algodor, en el sitio y hora de costumbre, en esta capital ante el señor intendente, contador, comisionado principal y escribano; y en Coria, ante el alcalde, procurador síndico, comisionado subalterno y escribano de rentas de amortizacion, bajo el presupuesto de 2000 rs., cuyo aprovechamiento empezará desde la aprobacion del remate, y concluirá en 25 de abril próximo y bajo las condiciones espresadas en el pliego que estará de manifiesto. Cáceres 2 de octubre de 1841. = José Mateos, y Hermanos.

SOCIEDAD DE SOGORROS MUTUOS Y BENEFICENCIA GENERAL DE CACERES.

El Reglamento de la misma, cuyas bases se publicaron por suplemento al botetin del sábado 2 del corriente, se halla ya impreso y se vende á dos reales en la Imprenta de D. Lucas de Burgos, y en el Salon de sesiones de la Sociedad. Lo que se anuncia al público, para que el que quiera tenerlo acuda á los puntos indicados, y si fuere forastero dirija su peticion, franca de porte, al Presidente de la misma, quien á vuelta de correo remitirá los ejemplares que se le pidan, siempre que se le remita ó se consigne en persona de su confianza el importe de estos. Cáceres 5 de octubre de 1841. = Por enfermedad del Presidente, el primer Vicepresidente de la Sociedad, Dionisio Bote Pabon.

D. Benito Teruel, alcalde 1.º presidente del ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Trujillo &c.

Hago saber: Como en este dia, en cumplimiento del artículo 13, de la instruccion para la ejecucion de la ley, sobre la enagenacion de los bienes del clero secular; he tomado posesion en nombre del Estado de los bienes pertenecientes á dicho clero secular, cofradías y demas que previene dicha ley, existentes en este término; por lo que mando á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de dichos bienes que desde este momento pertenecen á la Nacion, y nadie puede retener ni pagar á otra persona renta alguna si no á los comisionados de amortizacion, bajo la responsabilidad del pagador á abonarlo por duplicado, por deber aplicarse su producto á los objetos que previene la ley vigente. Trujillo 1.º de octubre de 1841. = Benito Teruel. = José Cecilio Bernet y Garcia, Srno.

Alcaldia constitucional de Granadilla.

Hallazgo de un novillo.

Por el guarda del coto de viñas de este término ha sido acorralado un novillo de 4 á 5 años de edad, entero, pelo rubio, con hierro de llave en el anca derecha, en la oreja derecha tiene señal de horquilla, y en la izquierda hendida y golpe por detras, con una nube en el ojo izquierdo; y como se ignore á quien pertenezca se comunica en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de su verdadero dueño, y que pueda presentarse á reclamarle con la competente justificacion. Granadilla 19 de setiembre de 1841. = Pablo Ilesias.